

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN- SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **SANDRA MARIA ROJAS MANRIQUE**

E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: JUAN DAVID PIZANO ECHAVARRÍA
Demandado: ARNULFO GABRIEL MARQUEZ CARRILO Y OTRAS
Llamada en Gtía: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. Y OTRAS
Radicado: 05001310501420190024202

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.**, conforme con el poder que se adjunta, de manera comedida, formulo **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA**, solicitando respetuosamente a la Sala Laboral que realice un análisis minucioso y especial del material probatorio recaudado, y en ese sentido **REVOQUE** los numerales QUINTO y SÉPTIMO de la sentencia de primera instancia del 14/03/2025 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín, para en su lugar **ABSOLVER** a mi representada de la condena impuesta, declarando probadas las excepciones propuestas en su debida oportunidad por la compañía de seguros que represento, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

I. ARGUMENTOS DE HECHO Y DERECHO PARA QUE EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI REVOQUE LA SENTENCIA DEL 14 DE MARZO DE 2025.

En el presente escrito, me ocuparé de señalar, cómo tras el debate probatorio llevado a cabo dentro del proceso de la referencia, se logró acreditar que (i) no existió una relación solidaria entre EMPRESA DE VIVIENDA DE ANTIOQUIA – VIVA y los empleadores del señor Juan David Pizano, (ii) existió una falta de legitimación por activa del Departamento de Antioquia para llamar en garantía a SEGUROS CONFIANZA S.A., (iii) el señor Arnulfo Gabriel Márquez (afianzado) no fungió como único empleador del actor, motivos los cuales permiten concluir que la Póliza No. GU119962 no podrá ser afectada por no acreditarse el riesgo asegurado. Por lo cual, la Sala Laboral deberá revocar la decisión del fallador de primera instancia cuanto mínimo la condena impuesta a SEGUROS CONFIANZA S.A. para en su lugar dictar sentencia que exonere a mi representada, por las siguientes razones:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA PARA LLAMAR EN GARANTÍA A SEGUROS CONFIANZA S.A. CON OCASIÓN A LA PÓLIZA 05 CU119962

De conformidad con el artículo 64 del C.G.P. el llamamiento en garantía lo hará quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir a otro la indemnización de un perjuicio que llegare a sufrir. Dentro del caso de marras véase que SEGUROS CONFIANZA S.A., fue integrada como llamada en garantía con ocasión a la Póliza de Cumplimento No. 05 CU119962 por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y NO por el asegurado de aquella (EMPRESA DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA DE ANTIOQUIA-VIVA) quien era la que tenía el legítimo derecho de realizar el llamamiento a mi representada, toda vez que, es esta única entidad la beneficiaria y asegurada de la póliza y quien podría exigir eventualmente a SEGUROS CONFIANZA S.A. la indemnización de los perjuicios que llegare a sufrir.

En relación con este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 14 de marzo de 2002, donde manifestó que:

“La legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión

debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediablemente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo" (subrayas fuera de texto)

Así mismo, el Consejo de Estado, Sección Tercera en sentencia del 27 de noviembre de 2019, sobre el llamamiento en garantía adujo lo siguiente:

"(...) En virtud de lo anterior, respecto de la relación procesal que vincula al demandado y al llamado en garantía, también sería necesario acreditar su legitimación en la causa. Es decir, verificar el vínculo contractual o legal que fundamenta el llamamiento para así determinar si el demandado podía formular llamamiento en contra del llamado, y si el llamado está en la obligación legal o contractual de asumir un fallo adverso al demandado."

A la luz de lo indicado, que corresponde a lo ampliamente expuesto por las altas cortes, nos encontramos frente a una evidente falta de legitimación en la causa por parte del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA de realizar el llamamiento en garantía a SEGUROS CONFIANZA S.A. respecto de la Póliza de Cumplimiento No. 05 CU119962, toda vez que, el ÚNICO legitimado para realizar el mismo es el beneficiario y/o asegurado de las pólizas, que en este caso, es EMPRESA DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA DE ANTIOQUIA-VIVA quien ante un eventual fallo en su contra podría solicitar la indemnización por parte de la aseguradora, como se evidencia en la caratula del seguro:

TOMADOR/GARANTIZADO:	MARQUEZ CARRILLO ARNULFO GABRIEL
DIRECCIÓN:	CL 31 A 79 25
E-MAIL:	
ASEGURADO:	EMPRESA DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA DE ANTIOQUIA-VIVA
DIRECCIÓN:	CR 43 A 34 95 TO SUR P 10
BENEFICIARIO:	EMPRESA DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA DE ANTIOQUIA-VIVA

En conclusión, se evidencia una falta de legitimación en la causa por parte del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA para llamar en garantía a SEGUROS CONFIANZA S.A. respecto de la Póliza de Cumplimiento No. 05 CU119962, pues debe indicarse desde ya que, su deber de indemnizar es hacia el asegurado y único beneficiario EMPRESA DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA DE ANTIOQUIA-VIVA, quien NO llamó en garantía a mi prohijada respecto de la Póliza de Cumplimiento No. 05 CU119962, por tanto, al no realizar la correspondiente reclamación, mi representada por no puede asumir un fallo que le sea adverso.

2. FALTA DE COBERTURA MATERIAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO No. 05 CU119962 EXPEDIDA POR SEGUROS CONFIANZA S.A.

- **La póliza de Seguro no presta cobertura material ante la declaratoria de un contrato realidad entre el demandante y otra entidad diferente al afiando MARQUEZ CARRILLO ARNULFO GABRIEL**

En la Póliza de Cumplimiento No. 05 CU119962 se ampararon los eventuales incumplimientos que haya incurrido el señor MARQUEZ CARRILLO ARNULFO GABRIEL, respecto de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones y que ello genere una consecuencia negativa para EMPRESA DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA DE ANTIOQUIA-VIV. Para el caso en concreto, véase que, el señor JUAN DAVID PIZANO suscribió un contrato de trabajo con NORIA S.A.S. quien fue su real empleador y así se declaró en la sentencia de primera instancia, y si bien se declaró la solidaridad con el señor ARNULFO GABRIEL aquel no fungió como empleador y SEGUROS CONFIANZA no ampara obligaciones derivadas de vínculos labores con otras entidades diferentes al afianzado.

En este sentido es necesario reiterar que, para que opere la referida cobertura, deben cumplirse las siguientes condiciones:

- **Quien debe fungir como empleador es el afianzado**, no se amparan obligaciones derivadas de un vínculo laboral entre el aquí demandante y otra entidad.
- Debe existir un incumplimiento de las obligaciones laborales a cargo del afianzado.
- Que dichas obligaciones tengan origen en el contrato afianzado.
- Que se genere un detrimento económico para el beneficiario.

Así las cosas, es claro que el contrato de seguro no ampara los incumplimientos en los llegaré a incurrir entidades diferentes al afianzado, en el caso marras, la relación laboral entre el señor Juan David Pizano y NORIA S.A.S. pues aquella no fungió como tomadora y/o garantizada de la Póliza de Cumplimiento No. 05 CU119962.

- **La Póliza de Seguro no prestan cobertura material si se condena única y exclusivamente al señor ARNULFO GABRIEL MARQUEZ CARRILLO.**

En este punto es necesario advertir que el único asegurado en la póliza de cumplimiento No. 05 CU119962 es la EMPRESA DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA DE ANTIOQUIA-VIVA, como consta en la carátula de la póliza. Dicha compañía, no tuvo injerencia en la relación contractual entre el demandante y el señor ARNULFO GABRIEL. De tal suerte que deberá advertirse desde ya que la póliza de seguro no podrá ser afectada, como quiera que el riesgo asegurado consiste en amparar el incumplimiento en que incurra el afianzado en el pago de salarios y prestaciones sociales con sus trabajadores con ocasión a la ejecución del contrato afianzado **y que tal virtud, comprometa la responsabilidad de mi asegurada**. Resulta claro que el contrato de seguro no presta cobertura material, para amparar los incumplimientos frente al pago de acreencias laborales que únicamente se le imputen al señor ARNULFO GABRIEL puesto que en el contrato solo se amparó los perjuicios que debe asumir el asegurado de la póliza.

Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma, como se explica que, al suscribir el contrato de seguro respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo. De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes.

En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes:

“(…) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado”.⁶ (negrilla fuera del texto)

En este orden de ideas no resulta jurídicamente admisible trasladar una eventual obligación indemnizatoria a mi poderdante, como quiera que la póliza no presta cobertura material, Lo anterior, aterrizado al caso concreto quiere decir que de la mera lectura del contrato de seguro No. 05 CU119962, se entiende que en este se amparó el riesgo del incumplimiento del afianzado en el pago de salarios y prestaciones sociales que deba a sus trabajadores y que, en tal virtud, comprometa la responsabilidad de la sociedad asegurada en la póliza. Es decir, la Aseguradora cubre la Responsabilidad atribuible al Asegurado nombrado en la carátula de la póliza cuando este deban asumir un daño derivado de una reclamación de la cual se pretenda obtener el reconocimiento y pago de los conceptos señalados. Sin embargo, no debe perderse de vista que las pólizas en mención no cubren materialmente la responsabilidad en la que incurran terceros

distintos al asegurado ni tampoco las eventuales condenas que se puedan llegar a efectuar de cara a una posible declaratoria de responsabilidad patronal por concepto de perjuicios materiales.

En este orden de ideas, véase que quien fungía como empleador del demandante era la empresa NORIA S.A.S. y conforme con la declaración de la sentencia de primera instancia, también el señor ARNULFO GABRIEL, y, por consiguiente, son aquellas quienes deben asumir el pago de los rubros aquí pedidos, esto, teniendo en cuenta que no hay lugar a que se declare una obligación solidaria (artículo 34 C.S.T.) entre NURIA S.A.S y/o ARNULFO GABRIEL y la EMPRESA DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA DE ANTIOQUIA-VIVA.

En ese sentido, es claro el seguro no está llamado a responder en este caso, puesto que el incumplimiento aquí alegado no fue causado por sus acciones u omisiones, dado que: (i) no fungía como empleador del actor y (ii) no procede la declaración de solidaridad preceptuada en el artículo 34 del C.S.T.

En conclusión, la Póliza de Cumplimiento No. 05 CU119962 no presta cobertura material y no podrá ser afectada, como quiera que se estipuló que la aseguradora cubrirá a la entidad asegurada de los perjuicios ocasionados por el incumplimiento de las obligaciones laborales del contratista derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado, se entiende entonces que: (i) Al no acreditar la solidaridad deprecada en el artículo 34 del C.S.T., no se genera un perjuicio para el asegurado de la póliza y por ende, no se hace extensiva la condena a la EMPRESA DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA DE ANTIOQUIA-VIVA, y (ii) al no imputársele una condena a esta última quien funge como único asegurado, no hay lugar a que SEGUROS CONFIANZA S.A., asuma pagos de sociedades las cuales no fungen como aseguradas en la póliza emitida por mi prohijada.

3. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD Y DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA EMPRESA DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA DE ANTIOQUIA-VIVA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 34 DEL C.S.T.

En lo concerniente a una posible declaración de solidaridad, debe decirse que la misma aplica entre el contratante y el contratista conforme lo dispone el artículo 34 del CST, relación frente a la cual debe existir un beneficiario del trabajo o dueño de la obra. En el caso marras, véase que entre las sociedades NORIA S.A.S. (empleador del actor) y la EMPRESA DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA DE ANTIOQUIA-VIVA no existió un contrato comercial o civil, en el cual disponga la existencia de un servicio o de una obra en beneficio de una u otra, por lo que no es posible indicar que figuran como contratante y contrista, de hecho, el mismo demandante en el relato de sus hechos precisó que, suscribió un contrato de trabajo por obra o labor con la empresa NORIA S.A.S. y que ello fue a su vez motivado por el contrato suscrito entre ARNULFO GABRIEL MARQUEZ CARRILLO y esta última, por lo que véase que, la EMPRESA DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA DE ANTIOQUIA-VIVA no tuvo injerencia alguna.

Para mayor precisión la citada solidaridad fue planteada por el legislador en los siguientes términos:

“ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.

2o) El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable, en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores, aún en el caso de que los contratistas no

*estén autorizados para contratar los servicios de subcontratistas.
(...)¹*

Frente a la norma en comento, es claro que, para que se predique la existencia de una solidaridad, deben existir una parte que contrate la ejecución de la obra o la prestación del servicio (beneficiario de la obra), y otra que preste sus servicios a favor de aquella, por lo que presupone la existencia de un contrato de origen civil o comercial, en el que se pacten las condiciones del servicio a prestar. En el presente proceso, entre NORIA S.A.S. (empleador del actor) y la EMPRESA DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA DE ANTIOQUIA-VIVA no existió dicha relación, pues el mismo demandante en el relato de sus hechos precisó que, suscribió un contrato de trabajo por obra o labor con la empresa NORIA S.A.S. y que ello fue a su vez, motivado por el contrato suscrito entre ARNULFO GABRIEL MARQUEZ CARRILLO y esta última, por lo que véase que, la EMPRESA DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA DE ANTIOQUIA-VIVA no tuvo injerencia alguna.

Expuesto lo anterior, se concluye que, no es posible en el caso de marras, declarar la existencia de una solidaridad de que trata el artículo 34 del CST, pues no se cumple con el presupuesto indispensable para que opere, esto es, NO existe la calidad de “contratante” y “contratista” entre las sociedades NORIA S.A.S. (empleador del actor) y la EMPRESA DE VIVIENDA E INFRAESTRUCTURA DE ANTIOQUIA-VIVA, pues entre aquellas no existe un contrato comercial o civil, en el cual se pacte la prestación de un servicio a favor de un tercero beneficiario y las condiciones que se desprenden de aquel.

Por todo lo planteado, elevó las siguientes:

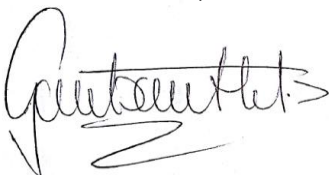
II. PETICIONES

PRIMERA: Solicito respetuosamente al H. Tribunal Superior de Medellín – Sala Laboral al resolver el recurso de apelación disponga **REVOCAR** los numerales QUINTO y SÉPTIMO de la sentencia del 14 de marzo de 2025 proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Medellín, para en su lugar, **ABSOLVER** a mi asegurada y a mi representada SEGUROS CONFIANZA S.A. ante la inexistencia de la obligación que recae en ella, en el sentido que la Póliza de Cumplimiento No. 05 CU119962, NO presta cobertura material conforme con las condenas impuestas, por tanto, no se cumplen los requisitos para que opere la cobertura del contrato de seguro y, adicional a ello, la existencia de falta de legitimación del Departamento de Antioquia para formular llamamiento en garantía respecto de la Póliza de Cumplimiento No. 05 CU119962.

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, solicito al Honorable Tribunal, se condene en costas a la parte convocante, pues es claro que mi representada no tiene responsabilidad dentro del presente litigio.

TERCERA: De manera subsidiaria y en el remoto evento en que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín– Sala Laboral profiera condena alguna en contra de mi representada, cualquier decisión entorno a la relación sustancial de SEGUROS CONFIANZA S.A., se debe regir o sujetar a todas y cada una de las condiciones generales y particulares de la póliza, la vigencia de la póliza, los amparos otorgados y los límites establecidos.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

¹ CODIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO. Artículo 34.

Señores,

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN.

E. S. D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

Demandante: JUAN DAVID PIZANO ECHAVARRIA

Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS

Llamado en G.: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Radicación: 05001310501420190024201

Asunto: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

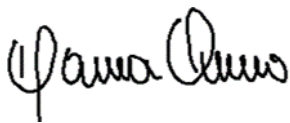
MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** comedidamente manifiesto que en esa calidad que, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de la sociedad, la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio, presentar alegatos, recursos, y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

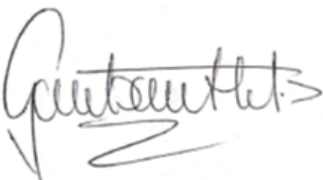


MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS

C.C. No. 52'811.666 de Bogotá

Representante Legal COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.

Acepto,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. 19.395.114 de Bogotá

T.P. 39.116 del C. S. de la J.

notificaciones@gha.com.co

ADJUNTO PODER – SEGUROS CONFIANZA RAD 05001310501420190024201

Desde Notificaciones Confianza <notificacionesjudiciales@confianza.com.co>

Fecha Mié 09/04/2025 15:13

Para Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

CC Laura Alejandra Velasquez Hernandez <lvelasquez@confianza.com.co>

 2 archivos adjuntos (503 KB)

Certificado Existencia Abril.pdf; PODER ESPECIAL CONFIANZA - TRIBUNAL.pdf;

Señores,
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN.
E. S. D.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante: JUAN DAVID PIZANO ECHAVARRIA
Demandado: DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA Y OTROS
Llamado en G.: COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.
Radicación: 05001310501420190024201

Asunto: PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE

MÓNICA LILIANA OSORIO GUALTEROS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de representante legal de la **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A.** comedidamente manifiesto que en esa calidad que, confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actuando en nombre de la sociedad, la represente en el proceso de la referencia, se notifique del auto admisorio de la demanda y/o del llamamiento en garantía, los conteste, interponga recursos, descorra el traslado de los que interponga la parte actora o los demás convocados, proponga excepciones, solicite la práctica de las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso y realice todas las actuaciones inherentes a su calidad.

El apoderado queda facultado para notificarse, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, objetar el juramento estimatorio, presentar alegatos, recursos, y en general para realizar todas las acciones necesarias e indispensables para el buen éxito del mandato a su cargo.

El presente poder se confiere en virtud del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por lo que se procede a enviar desde la cuenta de notificaciones inscrita en el certificado de cámara de comercio y se manifiesta que nuestro apoderado cuenta con la dirección de correo electrónico: notificaciones@gha.com.co
Ruego, señor juez, conferirle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Cordialmente,

Compañía Aseguradora de Fianzas | Seguros Confianza
Calle 82 No. 11 – 37, piso 7 | Bogotá, Colombia
Teléfono: +57 601 7424040



confianza.com.co

En Seguros Confianza trabajamos de manera flexible, por lo tanto, si necesitas enviar un correo ahora, no esperes una respuesta o acción fuera de tu propio horario laboral; a menos que existan razones de extrema gravedad o urgencia.

Si así lo desea, puede escalar sus comentarios a la Defensora del Consumidor Financiero, Dra. María Julieta Villamizar, quien, o la quien con absoluta independencia, garantizará la objetividad y total imparcialidad en sus funciones y pronunciamientos. Puede contactarla en horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 6:00 p.m., a través del correo electrónico villamizardelatorre@outlook.com, telefónicamente (601) 6570100 - 3102135758, o dirigir sus comunicaciones físicas a la Calle 107 A No. 7C-50 Torre 2 - Of. 402, en Bogotá. En ausencia temporal o permanente de la Defensora Principal, podrá contactar en calidad de suplente a la Dra. Luz Nelly Camargo Garcia al correo electrónico camargo_abogados@claro.net.co, telefónicamente (601) 41386368 - 3138870071 o en la ubicación física Calle 152 A # 54-80 en Bogotá. Consulte el procedimiento para la atención de quejas en la sección “Defensor del Consumidor Financiero” de nuestra página web.



Certificado Generado con el Pin No: 4854601524984582

Generado el 08 de abril de 2025 a las 08:36:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

NIT: 860070374-9

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 1363 del 04 de junio de 1979 de la Notaría 18 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A. CONFIANZA

Escritura Pública No 2504 del 27 de junio de 1995 de la Notaría 36 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, sigla CONFIANZA S.A.

Escritura Pública No 2534 del 30 de junio de 2000 de la Notaría 31 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). la sociedad tendrá su domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá D.C.

Escritura Pública No 598 del 21 de abril de 2016 de la Notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Cambió su razón social de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA, pudiendo utilizar la sigla SEGUROS CONFIANZA S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 7220 del 23 de diciembre de 1981

REPRESENTACIÓN LEGAL: REPRESENTACION LEGAL. 1. El Presidente de la Sociedad será designado por la Junta Directiva. El Presidente será el representante legal principal de la Sociedad. El Presidente de la sociedad podrá tener, si la junta directiva lo considera necesario, hasta tres representantes legales suplentes, Para todos los efectos legales se entenderá que la Representación Legal de la Compañía será ejercida indistintamente por el Presidente y por sus Suplentes. Los Representante legales suplentes serán designados entre aquellos empleados que ocupen cargos de vice-presidente o superiores o secretario general, de acuerdo con lo estipulado por la ley. La Junta Directiva podrá, en cualquier momento, remover al Presidente y los representantes legales suplentes, en sus respectivas funciones bajo tales calidades. 2. Todos los demás ejecutivos de la Sociedad serán escogidos por el Presidente de la sociedad e incluirán un Secretario General, uno o más Vice-Presidentes, y demás funcionarios y empleados. Cualquier número de cargos podrá ser ejercido por la misma persona a menos que se establezca lo contrario en la ley o en estos Estatutos.. Para la designación de los vicepresidentes se deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 3. La Sociedad tendrá representantes legales para atender asuntos judiciales, administrativos y juicios fiscales. Dentro de la atención de asuntos judiciales, representaran judicialmente a la entidad, para lo cual también podrán asistir, a las audiencias y diligencias judiciales, administrativas y de juicios fiscales a las cuales sea citada la Sociedad, con las limitaciones establecidas por la Junta Directiva al momento de la designación. Dentro de sus facultades administrativas, podrá firmar objeciones y contratos de transacción del área de indemnizaciones. sujeto a los términos, condiciones y limitaciones impuestas por estos Estatutos y cualquier



Certificado Generado con el Pin No: 4854601524984582

Generado el 08 de abril de 2025 a las 08:36:37

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

otro término, condición o limitación que pueda ser establecida por la ley, la Asamblea General de Accionistas y la Junta Directiva. 4. Las atribuciones del Presidente de la sociedad serán: a) Ejecutar, manejar y supervisar los negocios de la Sociedad. b) Representar a la Sociedad ante los Accionistas, terceras partes y cualquier autoridad administrativa o gubernamental. c) Asegurar que la Sociedad ejecute y cumpla con sus obligaciones contractuales, de acuerdo con la ley aplicable; estos Estatutos y las resoluciones de la Junta Directiva y de la Asamblea General de Accionistas. d) Ejecutar en nombre de la Sociedad actos, acuerdos y operaciones por montos que no sobrepasen COP \$10.000.000.000, con excepción de los contratos de seguro, reaseguros, la representación en procesos judiciales y/o administrativos, el otorgamiento de poderes judiciales y los demás trámites asociados a los mismos, los cuales no tienen límite de cuantía. (Entendiéndose que para cualquier acto, acuerdo y operación que sobrepase este límite deberá solicitar la autorización de la Junta Directiva según lo estipulado en la Sección 8.15). e) Ejecutar, sujeto a las limitaciones de atribuciones aquí establecidas, todas las pólizas, hipotecas, contratos y demás instrumentos de la Sociedad, excepto cuando se requiera que estos sean firmados y ejecutados por otros según la ley y excepto cuando otros ejecutivos de la Sociedad puedan firmar y ejecutar documentos cuando así lo autoricen estos Estatutos, la Junta Directiva o el Presidente de la sociedad. f) Designar uno o más Vice-Presidentes y presentarlos para aprobación de la Junta Directiva. g) Aceptar las renunciaciones de los empleados y decidir sobre su remoción cuando estos hayan incumplido con el Reglamento Interno de Trabajo, los Manuales de Procedimientos o las instrucciones establecidas por las directivas de la Sociedad, de acuerdo con los procedimientos establecidos en el Régimen Laboral Colombiano. h) Presentar para aprobación de la Junta Directiva las cuentas, estados financieros, presupuesto de gastos, inventarios y cualquier otro asunto cuya responsabilidad deba ser compartida con la Junta Directiva. i) Presentar un informe escrito explicativo para que sea entregado por la Junta Directiva a la Asamblea General de Accionistas. j) Presentar el Reglamento Interno de Trabajo de la Sociedad para aprobación de la Junta Directiva. k) Apoderar y delegar autoridad específica a apoderados judiciales y extra-judiciales de la Sociedad. l) Convocar a la Junta Directiva cuando quiera que lo considere conveniente o necesario, manteniendo a la misma informada sobre el desempeño de la Sociedad. m) Informar sobre actividades comprobadas de su desempeño cuando esto sea requerido por la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y al final de cada año fiscal de la Sociedad y cuando él o ella presente su renuncia. n) Contratar o despedir a los empleados de la Sociedad. o) Desempeñar las demás funciones y ejercer las demás atribuciones que ocasionalmente le puedan ser asignadas por estos Estatutos, la ley o la Junta Directiva. (Escritura Pública No. 579 del 2/06/2023 Notaría 35 de Bogotá D.C.)

Que ejercen la representación legal de la entidad y han sido registradas las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Carlos Eduardo Luna Crudo Fecha de inicio del cargo: 01/09/2022	CC - 80414106	Presidente
Maria Juana Herrera Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2021	CC - 52420596	Primer Suplente del Presidente
Ana Maria Afanador Leon Fecha de inicio del cargo: 21/12/2023	CC - 55166459	Segundo Suplente del Presidente
Giovanny Andrés Sarta Segura Fecha de inicio del cargo: 17/03/2025	CC - 80232006	Representante Legal Para Asuntos Judiciales



Superintendencia Financiera de Colombia

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

Certificado Generado con el Pin No: 4854601524984582

Generado el 08 de abril de 2025 a las 08:36:37

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Natalia Alejandra Moncayo Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 16/07/2019	CC - 1020729468	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Christian David Martínez Caballero Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 1019063113	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Paula Natalia Poveda Alfonso Fecha de inicio del cargo: 28/08/2024	CC - 1020810048	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Ximena Paola Murte Infante Fecha de inicio del cargo: 02/05/2022	CC - 1026567707	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Mónica Liliana Osorio Gualteros Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52811666	Representante Legal Fines Judiciales
Ivonne Gissel Cardona Ardila Fecha de inicio del cargo: 25/06/2012	CC - 52903237	Representante Legal para Fines Judiciales

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Cumplimiento, Responsabilidad civil, Todo riesgo para contratistas.

Resolución S.B. No 2786 del 14 de diciembre de 1994 Vida Grupo.

Resolución S.B. No 839 del 25 de agosto de 1997 Accidentes personales.

Resolución S.F.C. No 1035 del 29 de junio de 2011 revoca la autorización concedida a la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. Confianza para operar los ramos de Seguros de Vida Grupo y Accidentes Personales, confirmada con resolución 1954 del 01 de noviembre de 2011.

Resolución S.F.C. No 0385 del 08 de abril de 2016 Autoriza para operar los ramos de incendio, terremoto, sustracción, corriente débil, lucro cesante y montaje y rotura de maquinaria.

Resolución S.F.C. No 0043 del 18 de enero de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de transporte.

Resolución S.F.C. No 0866 del 03 de julio de 2019 Autoriza para operar el ramo de seguro de vida grupo.

Oficio No 2024126155-013 del 17 de septiembre de 2024 autoriza el ramo de manejo

Superintendencia
Financiera de Colombia
Patricia Caiza Rosero
4854601524984582

**PATRICIA CAIZA ROSERO
SECRETARIA GENERAL (E)**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2

26/08/1986

16/06/1986

Tarjeta No.

Fecha de
Expedición

Fecha de
Grado

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114

VALLE

Cedula

Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANADA
Universidad



Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Francisco Escobar Henríquez

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.